

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

Vs.

RAFAEL IRIZARRY
SANTIAGO

PETICIONARIO

KLCE201901404

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201601055,
ISCR201601056

Sobre:

Art. 401 SC GRAVE
Art. 412 SC GRAVE

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2020.

Rafael Irizarry Santiago (en adelante señor Irizarry Santiago o parte Peticionaria), quien actualmente se encuentra confinado, presentó por derecho propio un escrito intitulado *Apelante* el cual acogimos como un auto de *certiorari*. En este solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante TPI) declarando *No Ha Lugar* su solicitud de atenuantes.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *expedimos y confirmamos* el auto solicitado.

I.

De los autos originales del caso de epígrafe surge que el 2 de mayo de 2018, luego de celebrado el juicio por tribunal de derecho,¹ el foro primario encontró culpable al señor Irizarry Santiago de infringir el Art. 401 (posesión con intención de distribuir la sustancia controlada conocida como Cocaína en su modalidad de Crack) y el Art. 412 (posesión de parafernalia)

¹ Tras varias suspensiones, el juicio en su fondo inició el 31 enero de 2018. Según surge de la *Minuta* de la referida vista, el señor Irizarry Santiago dio por leída la acusación y solicitó que se registrara su alegación de no culpable.

de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2401 y 2412, en modalidad de reincidencia especial de sustancias controladas. Así las cosas, se refirió el caso a informe presentencia y se señaló la vista para imposición de la sentencia.

Luego de varias posposiciones, la vista de dictar sentencia se celebró el 23 de agosto de 2018. Según se desprende de la *Minuta* durante la referida vista la defensa sostuvo que conforme al Art. 401 de la Ley de Sustancias controladas la pena recomendada fija son 35 años, no obstante, el mismo artículo establece que de existir atenuantes la misma podría ser modificada a 20 años. A su entender, el informe presentencia estableció como atenuantes, la buena conducta y reputación a la sociedad del señor Irizarry Santiago. La defensa también afirmó que su representado aceptó que la evidencia era de él y “cooperó voluntariamente con la absolución del caso”. Con ello alegó que no existía impedimento para que el tribunal sentenciara a su representado con atenuantes. Por su parte, el ministerio público se opuso a la aplicación de atenuantes al plantear que el señor Irizarry Santiago no aceptó su culpabilidad por lo cual el juicio se vio por Tribunal de Derecho y fue el tribunal quien lo encontró culpable. Afirmó además que el aquí Peticionario no cooperó con el procedimiento en ningún momento por lo que el tribunal no tiene ningún atenuante para aplicar en este caso.

Tras la argumentación anterior el Tribunal hizo constar que en la página seis (6) del informe presentencia se indica que el señor Irizarry Santiago no aceptó la comisión de los delitos y que, por el contrario, alegó que se trataba de casos fabricados por la policía y que no era él quien aparecía realizando las transacciones en la grabación. En consecuencia, el tribunal consignó que conforme a la prueba que vio el juez para determinar que el acusado era reincidente y al informe presentencia, procede dictar la sentencia de 35 años de cárcel.

Luego de que el tribunal consignara lo anterior, la defensa cuestionó el que se concluyera que no ocurrieron atenuantes basado en que el

informe establece que en la entrevista el señor Irizarry Santiago no aceptó los hechos, cuando de la prueba surge que sí los aceptó. En atención a lo anterior, surge de la *Minuta* que el tribunal expresó lo siguiente:

La Juez Lucy I. Rivera Doncell le indica a la defensa que no estuvo el juicio ante su consideración, está obrando por lo que se vio en el juicio anteriormente por el juez que ya no está en el sistema. A base de esa información y el informe posterior no aceptándose los hechos dicta esta sentencia y la impone conforme a lo establecido. Dicha sentencia será concurrente entre sí y que se abone el término que proceda si alguno.

En atención a lo anterior, el 23 de agosto de 2018, el tribunal de instancia emitió *Sentencia* condenado al señor Irizarry Santiago a cumplir de manera concurrente la pena de treinta y cinco (35) años de cárcel por infringir el Art. 401 de la Ley de Armas, *supra*, (con reincidencia), y la pena de tres años (3) y nueve (9) meses de cárcel por infringir el Art. 412 de la Ley de Armas, *supra*, (con reincidencia). El referido dictamen fue notificado el 27 de agosto de 2018.

El 12 de septiembre de 2019, el señor Santiago Irizarry presentó por derecho propio ante el TPI un documento intitulado *Solicitud de atenuante*. Sostuvo que nunca tuvo un ofrecimiento para un preacuerdo por escrito en corte abierta o a través del abogado, lo cual, a su juicio, violó su debido proceso de ley y su derecho a la celebración de un juicio justo. Al respecto afirmó que “es irónico que el ministerio público se niegue a los atenuantes por el mero hecho que este peticionario viera el juicio cuando nunca hubo un ofrecimiento para llegar a un preacuerdo por parte de fiscalía”. En atención a lo anterior solicitó que se acogiera su moción como una al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal o a través de la Regla 192.1, para que se corrigiese su sentencia de 35 años a una de 20 años con reincidencia.² Mediante *Resolución* emitida el 17 de septiembre de 2019, notificada el 20 de septiembre de 2019, el TPI determinó que la *Sentencia* fue dictada conforme a derecho y declaró *No Ha Lugar* la solicitud del Peticionario.

² En la referida moción, el señor Irizarry Santiago solicitó la renuncia del que fuera su representante legal, el Lcdo. Víctor M. Suffront Cordero.

Inconforme con la determinación anterior, el Peticionario recurrió ante nos de manera oportuna y por derecho propio, mediante un escrito intitulado *Apelante*. En éste reprodujo esencialmente los mismos argumentos esbozados ante el TPI.³ Alegó que el tribunal de instancia incidió “al no conceder los atenuantes conforme a lo establecido en el Art. 401 de la Ley y el Art. 68 del Código Penal”. Argumentó que el tribunal erró al solo evaluar la prueba que obraba en el expediente sin estudiar lo sucedido durante el juicio para tomar la decisión en cuanto a la solicitud de atenuantes. En esa misma línea añadió que la jueza que dictó la sentencia, Hon. Lucy I. Rivera Doncell, no fue quien vio el juicio por lo que era necesario que estudiara a fondo lo sucedido durante el mismo. Procedimiento que, en su entender, no fue realizado por la referida juez.

De otra parte, reiteró que en su caso el Estado no le hizo un ofrecimiento de preacuerdo alguno que le permitiera decidir si iba o no a juicio. Por lo que le parece irónico la negativa del tribunal de no conceder los atenuantes porque no aceptó los hechos cuando nunca hubo ofrecimiento de parte del estado de un preacuerdo. A su juicio, esto violó su debido proceso de ley ya que era obligación del Estado ofrecer el preacuerdo y no se hizo. El Peticionario alegó como circunstancias atenuantes que del informe presentencia surge su buena conducta y reputación a la sociedad, que aceptó que la evidencia era de él y que cooperó voluntariamente con la resolución del caso.

De conformidad con la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, CITA, prescindimos de requerir a la parte Recurrída que presentara su escrito en oposición a la expedición del auto solicitado. A esos efectos procedemos a exponer el marco jurídico aplicable.

³ A pesar de que el referido recurso se recibió en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 21 de octubre de 2019, surge del documento que fue recibido por funcionarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 15 de octubre de 2019 y depositado en el correo el 17 de octubre de 2019.

II.

a. *Certiorari*

A modo de umbral es menester establecer que ciertas órdenes y resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, como la denegatoria de una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal son revisables por este Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de *certiorari*. El recurso deberá ser presentado dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días contados a partir de dictada la resolución u orden. Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal de naturaleza extraordinaria utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar un auto *certiorari* de manera discrecional. *Íd.*

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. Sin embargo, la discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, supra, págs. 334- 335; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *infra*, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Tales criterios son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones del foro de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

b. Procedimientos postsentencia

Como regla general, una sentencia válida no se puede modificar. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 541 (1964). No obstante, nuestro ordenamiento procesal provee, a modo de excepción, para que una vez se dicte sentencia en un caso, el tribunal modifique su dictamen si se cumplen ciertas condiciones. Al respecto, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, según enmendada, dispone lo siguiente:

- (a) **Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.** El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato

confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari.

(b) **Errores de forma.** Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

(c) **Modificación de sentencia.** El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación, secs. 1611 a 1616 del Título 4.

La precitada regla establece un mecanismo para corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, tiene errores de forma, se ha impuesto un castigo distinto al previamente establecido, o cuando por razones justicieras amerita que se reduzca la pena impuesta. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 774 (2012); *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000).

El inciso (a) de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, plantea dos situaciones, a saber, cuando la sentencia es válida, dictada conforme a derecho y, cuando la sentencia es ilegal, nula o defectuosa. *Pueblo v. Tribunal Superior, supra*. Una sentencia ilegal es aquella que un tribunal dicta sin jurisdicción o autoridad, en abierta contravención al derecho vigente. *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834 (1963). A su vez, una sentencia es ilegal cuando es dictada en violación a la ley penal. La violación usualmente surge en relación con los términos y condiciones que limitan la pena por convicción por cierto delito. *Pueblo v. García*, 165 DPR 339 (2005). Por consiguiente, una sentencia dictada de esa manera es nula e inexistente, ya que los estatutos de penalidad son jurisdiccionales. *Pueblo v. Lozano Díaz, supra*. En virtud de ello, la citada regla permite al tribunal corregir en cualquier momento una sentencia que adolezca de ilegalidad. *Pueblo v. Martínez Lugo, supra*; *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 DPR 784 (1986). Esta corrección la puede hacer el tribunal *sua sponte*, independientemente de si el convicto empezó a extinguir la sentencia. *Pueblo v. Castro Muñiz*, 118 DPR 625 (1987).

En cambio, una sentencia legal es aquella que se dicta dentro de las facultades y los poderes del tribunal sentenciador. *Pueblo v. Lozano Díaz*, supra, pág. 838. A estos efectos, la Regla 185(a) provee para que en los casos en que la sentencia dictada por el tribunal sea legal, por causa justificada y en bien de la justicia, esta pueda reducirse de presentarse una solicitud dentro de un término de noventa (90) días de haberse dictado o dentro de sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*. Cabe señalar que una vez transcurren los términos de esa regla y expirados los plazos para presentar reconsideración, apelación, *certiorari* o relevo de sentencia, la sentencia dictada válidamente advendrá final y firme. Véase *El Pueblo de PR v. Silva Colón*, supra.

De otra parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, es el remedio procesal disponible para que un convicto pueda atacar la validez de la sentencia dictada en su contra. Cualquiera que esté cumpliendo una sentencia y reclame el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de las razones establecidas en esta regla, podrá solicitar en cualquier momento al tribunal sentenciador que anule, deje sin efecto o corrija dicha sentencia. Las razones para dejar sin efecto la sentencia son las siguientes: 1) la sentencia se impuso en violación a Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, 3) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por ley, o 4) que la sentencia esté sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. Si alguna de estas circunstancias está presente, el tribunal anulará y dejará sin efecto la sentencia y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, dictará una nueva sentencia u ordenará un nuevo juicio. 34 LPRA Ap. II; *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 59 (2015); *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659-660 (2012).

La moción solicitando que se anule, deje sin efecto o se corrija una sentencia al amparo de la regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, tiene que presentarse ante el tribunal que impuso la sentencia que ahora se pretende impugnar. Si al examinar la moción se desprende claramente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal puede rechazarla de plano sin necesidad de celebrar audiencia. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 826 (2007). De otra parte, si el TPI determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción; que la misma excede la pena prescrita por ley; que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral; o que ha habido tal violación de derechos constitucionales del solicitante, podrá, discrecionalmente, dejarla sin efecto, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824.

c. Imposición de Agravantes y Atenuantes

Nuestro ordenamiento se rige por un sistema de penas fijas al establecer sentencias determinadas con un término específico de duración. Art. 64 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5097. Ahora bien, mediante legislación se ha otorgado amplia discreción al tribunal sentenciador para considerar circunstancias que atenúan o agravan la pena. Para ello, el Art. 67 del Código Penal, *supra*, establece las normas para la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes, al disponer que:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código. Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal **podrá** tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso, determinará si se cancelan entre sí, **o si algunos atenuantes o agravantes deben tener**

mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren. 33 LPRA sec. 5100. (Énfasis suplido.)

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2014, la cual enmendó, entre otros, el Artículo 67, algunos de los cambios al Código Penal de Puerto Rico iban dirigidos a aumentar la discreción judicial para imponer agravantes o atenuantes, mediante la inclusión de criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. Por ello, se mantuvo el precitado texto del Artículo 67 que dispone que “el Tribunal **podrá** tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código”, bajo el entendido de que la imposición de tales circunstancias será discrecional del Tribunal.

En la referida exposición de motivos se indica además que en el ejercicio de su discreción al imponer sentencia el Juez considerará tanto los agravantes o atenuantes probados, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si los hubiere. Así las cosas, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros.

III.

Según reseñáramos, en el caso de epígrafe el Peticionario nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el TPI declarando *No Ha Lugar* su solicitud de atenuantes al amparo de las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Según alegó en su recurso ante nos, el tribunal de instancia incidió al no concederle atenuantes basándose en que no aceptó los hechos, cuando ello se debió a que no obtuvo un ofrecimiento de preacuerdo por parte del Ministerio Público. Arguyó que el tribunal de instancia debió considerar que del informe presentencia surge su buena conducta y reputación a la sociedad, que aceptó que la evidencia era de él y que cooperó voluntariamente con la resolución del caso, para con ello imponerle atenuantes que redujeran su pena a 20 años.

Es preciso mencionar que el Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, dispone que cualquier persona que comete el delito de posesión con intención de distribuir una sustancia controlada en modalidad de reincidencia, habrá de ser sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de treinta y cinco (35) años. De mediar circunstancias agravantes o atenuantes la pena podría ser aumentada hasta un máximo de 50 años o reducida hasta un mínimo de 20 años, respectivamente. Según discutimos, la reducción de una pena como consecuencia de la imposición de circunstancias atenuantes al amparo del Art. 67 del Código Penal de Puerto Rico, es un asunto discrecional del tribunal de instancia al momento de dictar sentencia. En el ejercicio de dicha discreción el tribunal puede considerar el informe presentencia entre otros elementos, tal como ocurrió en este caso.

A pesar de haber presentado su solicitud de atenuantes al amparo de las Regla 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, lo cierto es que, en su recurso, el Peticionario no argumentó ninguno de los supuestos contemplados en ambas disposiciones. Del escrito presentado tampoco surge que el TPI haya actuado con arbitrariedad, abuso de discreción o contrario a derecho. Por consiguiente, habiendo examinado el recurso y el

expediente del caso, no vemos cumplido criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a intervenir con la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos y confirmamos el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones